

y sus acumulados

y sus acumulados.

ACTOR:

Esmeralda

Fabián

Hernández y otros:

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

Consejo Municipal

Municipal / Electoral de

Bahia de Banderas, Mayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel

Gradilla Ortega:

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit a dos de julio de dos mil veintiuno.1

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta SENTENCIA en el sentido de CONFIRMAR el acto reclamado a través del juicio de para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita, promovido por Esmeralda Fabián Hernández, así como el Juicio de inconformidad presentado por los representantes de los partidos políticos MORENA y Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, de rubro IEEN/CME04/038/2021 mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia; y

### Glosario.

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

IÈEN. Instituto Estatal Electoral de Navarit.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LJEN. Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PAN. Partido Político Acción Nacional

PRI. Partido Político Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

PT. Partido del Trabajo.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

MC. Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA. Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

NA. Partido Nueva Alianza.

VIVA Partido Visión y Valores.

LN Partido Levántate para Navarit.

PES Partido Encuentro Solidario.

RSP Partido Redes Sociales Progresistas

FxM Partido Fuerza x México.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Local. Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

## RESULTANDOS:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2021 para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.
- 3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en Bahía de Banderas, Nayarit. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, inició sesión de computo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa en dicho municipio; derivado de lo anterior se actualizó las causales previstas en el artículo 200 de la LEEN, por lo que en los términos del artículo 214 del mimo ordenamiento electoral,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 107 de la Ley Electoral de Nayarit.



y sus acumulados

se procedió a realizar el recuento de los votos en las demarcaciones 1 a 8, la cual concluyo el día once de junio.

- 4. Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Bahía de Banderas, Nayarit. Por medio del acuerdo IEEN-CME-04/038/2021, El Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas Nayarit; realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el citado municipio.
- 5. Interposición de los recursos de impugnación. Disconforme con lo anterior, con fecha quince de junio del presente año, Esmeralda Fabián Hernández, y los representantes de los partidos políticos MORENA y Partido Revolucionario Institucional, controvirtieron el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, de rubro IEEN/CME04/038/2021 mediante el cual se realizó la asignación de regidores per el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia.
- 6. Tercero interesado. Los terceros interesados esencialmente señalan que el acuerdo combatido, fue dictado por la autoridad responsable, conforme a la normativa atinente.
- 7. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha 19 de junio de dos mil veintiuno, este tribunal tuvo por recibido el expediente y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Bahía de Banderas, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-87/2021 y lo turno a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.
- 7. Acumulación, admisión y cierre de instrucción. En proveído de veintiuno de junio de este año, el magistrado instructor, al advertir la coincidencia entre el acto combatido y la autoridad responsable, a fin de evitar sentencias contradictorias, ordenó la acumulación de los sumarios TEE-JIN-11/2021 y TEE-JIN -15/2021 al TEE-JDCN-87/2021, por ser el primero en registrarse; también, admitió esos medios de impugnación. Mediante acuerdo posterior, se decretó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causales de Improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y del estudio de los mismos no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Determinación de la controversia. La pretensión de los recurrentes, es que este órgano colegiado revoque el Acuerdo IEEN/CME04/038/2021, por el cual, el Consejo Municipal, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, y se les asignen regidurías correspondientes a partir de una consideración distinta a la aplicad por el Consejo Municipal, es decir, que este tribunal realicé una verificación de límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidores.

## Sustenta su causa de pedir en que:

 Que en el acto reclamado se trasgredieron principios constitucionales de sobre y sub representación, plasmados los artículos Constitucionales 115, fracción VIII y 116, fracción II, en relación a la aplicación que realizó la responsable de los artículos 201 y 202, en correlación con los numerales 21, 22, 22 bis, 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III, 58, 73 al 75 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



y sus acumulados

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable, actúo de conformidad con lo establecido en la norma constitucional y legal de la materia, al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

#### CUARTO. Estudio del fondo.

A. Juicio Electoral Ciudadano. A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime Esmeralda Fabián Hernández, en su escrito impugnativo, resultan inoperantes. A continuación, las razones:

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Al efecto, el 03 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado representado por su Trigésima Segunda Legislatura, emitió convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la Titularidad del Podel Ejecutivo, así como de la integración del Legislativo y, los Ayuntamientos de la Entidad. Asimismo, dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día siete de enero del año de la elección, por lo que en esa fecha se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se deglaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y a oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica.

nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- Participar políticamente en los asuntos públicos.
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.



y sus acumulados

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector. Para tener la calidad de elector se requiere:

Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.

II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.

III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.

IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Los agravios expuestos ante esta instancia por Esmeralda Fabián Hernández, resultan como se advirtió anteriormente inoperantes toda vez que, ninguno de los agravios se enderezó en contra de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo combatido.

Se afirma lo anterior, pues los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

 a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

 b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y

d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada. (El énfasis es propio)

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor se encuadran en las hipótesis identificadas como c), pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.

En efecto, como se afirmó en párrafos previos, ninguno de los agravios se encaminó a cuestionar las causas, por las cuales la responsable otorgó el registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

En ese sentido, el recurrente, se limitó a realizar una relatoría de los hechos acaecidos, sin que de forma alguna se demuestre la manera en que se constituya ilegal, el acto reclamado.

Si bien es cierto, las autoridades electorales, están compelidas al respeto de los pilares que conforman la materia electoral, no menos cierto, es que, existe un sistema de medios que tiene como objetivo, la preservación de la constitucionalidad y legalidad del proceso comitivo, a través de reglas claras procedimentales que pongan fin a una controversia.

En el particular, la accionante advierte que su agravio principal lo constituye, no haber sido registrada por el partido postulante en el lugar primero de lista de regidores de mayoría relativa, sin embargo como ya se citó en líneas anteriores, los razonamientos hechos valer, por la justiciable, no controvierten o justifican que el actuar de la



y sus acumulados

responsable, haya sido contrario a la norma electoral. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que de ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún/razonamiento/capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conseptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el reclamado, porque de no ser manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non seguitur para obtener una declaratoria de invalidez.4

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el /quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar. concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable además У argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama. 5

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> [J] ; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. XX. J/54 registro 213355.

# FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.<sup>6</sup>

# CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe iurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.7

Además, en fecha diecisiete de junio de los cursantes, en relación al agravio vertido por la promovente, este ente colegiado, declaró como extemporáneo el medio convictivo, por el cual Esmeralda Fabián Hernández, combatió el registro por el partido Morena, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el lugar número 1 de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en Bahía de Banderas, Nayarit, a favor de Estefanía Lara Prado, situación que fue aprobada mediante el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación



y sus acumulados

acuerdo IEEN/CME04/0015/2021,8 mismo que no fue debidamente combatido, (fuera del tiempo procesal) de ahí que el agravio se actualice de igual manera inoperante.

El anterior medio de prueba se valora de conformidad con el artículo 34 fracción I en relación al arábigo 38 párcafo segundo de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

De ahí que se afirme, que el agravio en cuestión es notoriamente inoperante y en nada trastoque la normativa electoral constitucional y legal.

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que la parte actora, no combatió en tiempo el acuerdo IEEN/CME04/0015/2021 y después acudió a controvertir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, a saber el acuerdo de rubro, IEEN/CME04/038/2021 mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, actualiza la improcedencia de la pretensión toral de la promovente, porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón de su emisión<sup>2</sup>.

Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

> ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

> De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

<sup>8</sup> Consultable en: http://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/JDCN/TEE-JDCN-82-2021.pdf

De esta forma, la accionante estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita la forma y manera como se otorgarían los registros.

B. PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MORENA. Los agravios vertidos por los representantes de los citados partidos políticos, se actualizan infundados por las siguientes razones.

La Constitución Federal, otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.<sup>10</sup>

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.<sup>11</sup>

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio

11 Artículo 106 de la Constitución Local.

<sup>9</sup> Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

<sup>10</sup> De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.



y sus acumulados

de mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Artículo 202 Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicaran las siguientes reglas:

Las asignaciones se barán en estricto orden de prelación de la lista de las fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente Ley para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efectos de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el instituto estatal electoral de Nayarit emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la via del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del congreso. (El énfasis es añadido)

## Análisis del caso.

Existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberá de atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, este tribunal, analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit; se ciñó a lo establecido en el marco normativo electoral, al momento de aprobar el acuerdo IEEN/CME04/038/2021.

Así, una vez realizado el análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, se realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.

En primer lugar, hay que determinar la votación total emitida de la elección, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en este caso es la suma de las cifras obtenidas en cada una



y sus acumulados

de las regidurías de mayoría relativa del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Votación total emitida: 47,985

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		
		(NÚMERO)	(LETRA)	
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,970	NUEVE MIL NOVECIENTOS	
<b>Q</b> BD	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,149	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y	
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,581	MIL QUINTENTOS OCHENTA Y UNO	
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,131	MIL SIENTO TREINTA Y UNO	
VENDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,839	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	
500,50018	MOVIMIENTO CIUDADANO	5,436	CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS	
morena	MORENA	14,310	CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ	
ALANZA	Nueva Alianza	852	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS	
VIVA	PARTIDO VISIÓNY VALORES	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	
alati <sup>d</sup>	PARTIDO LEVANTATE PARA NAYARIT	5,259	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	
PES, (	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	985	NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO	
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	523	QUINIENTOS VEINTITRÉS	
100 T	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	1,138	MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	
1	NDIDATURAS NO REGISTRADAS	17	DIECISIETE	
١	VOTOS NULOS	1,336	MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS	

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		
PARTIDO O COALIGION	(NÚMERO)	(LETRA)	
VOTACIÓN FINAL	47,985	CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y	
VOTACIÓN FINAL	47,985	NOVECIENTOS OCH	

En segundo punto, se determina la votación valida emitida, que es la que resulte de deducir a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los "votos nulos" y los de "candidatos no registrados".

A. VOTACIÓN FINAL: 47,985

B. CANDIDATURAS NO REGISTRADAS: 17

C. VOTOS NULOS: 1,336

D. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: 46,512

FORMULA: "A-B/C=D"

# Votación Valida Emitida = 46,512

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	PORCENTAJE	
		(NÚMERO)	(LETRA)	PORGENTAGE
PAN	Partido Acción Nacional	9,970	NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA	20.7773
<b>G</b> BD	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,149	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE	6.5625
PRO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,581	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	3.2948
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,131	MIL CIENTO TREINTA Y UNO	2.3570
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,839	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	3.8324
SHEALERS	MOVIMIENTO CIUDADANO	5,436	CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS	11.3285
morena	MORENA	14,310	CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ	29.8218
ALIANZA	Nueva Alianza	852	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS	1.7756



y sus acumulados

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓ	PORCENTA IC		
		(NÚMERO)	(LETRA)	PORCENTAJE	
(VIVA)	PARTIDO VISIÓN Y VALORES	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	0.9565	
eisth.	Partido LEVÁNTATE PARA <b>N</b> AYARIT	5,259	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y	10.9597	
PES	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	985	NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO	2.0527	
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	523	QUINIENTOS VEINTITRÉS	1.0899	
ANSERO.	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	1,138	MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	2.3716	
Vo	DTACIÓN VALIDA EMITIDA	46,512	CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE	100	

Los partidos políticos, marcados con este color, no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida.

Una vez determinada la votación valida emitida, y de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de Ley Electoral, con relación al artículo 25 de la misma legislación, se procede a realizar el cálculo de la votación para Asignación, consistente en la suma de la votación valida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Votación para asignación = 41,544

A VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: 46,512

B. VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%

G. VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN

FORMULA: "A-B=C"

		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		
PART	IDO O COALICIÓN	(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,970	NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA	
(PD	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,149	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE	
PRO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,581	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	
	PARTIDO DEL TRABAJO*	1,131	MIL CIENTO TREINTA Y UNO	
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,839	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE	
Olescolio	MOVIMIENTO CIUDADANO	5,436	CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS	
morena	MORENA	14,310	CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ	
ALIANZA	Nueva Alianza*	852	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS	
VIVA)	PARTIDO VISIÓN Y VALORES*	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	
what k.	PARTIDO LEVÁNTATE PARA <b>N</b> AYARIT	5,259	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	
PES	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO*	985	NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO	
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS*	523	QUINIENTOS VEINTITRÉS	
IUDIA MESONO	PARTIDO FUERZA X MÉXICO*	1,138	MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	
Vo	OTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN	41,544	CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO	

\*Los votos de los partidos políticos, marcados con este color, se restan de la votación valida emitida.



y sus acumulados

## Primera etapa.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

	TACIÓN DE SIGNACIÓN	COCIENTE DE ASIGNACIÓN
partidos	Votación de los que participan en asignación)	(Cociente = VA / regidurías por asignar) 41,544 / 4 = 10,386
VA	CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	COCIENTE 10,386

## Cociente de asignación =10,386

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación valida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre el cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

En el caso concreto, el partido político MORENA alcanzó el número necesario de votos para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, esto, en razón de haber obtenido 14,310 votos.

PA	ARTIDO POLÍTICO	Votación valida emitida	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAD	9,970	0.959	0
(P)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,149	0.303	0
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,581	0.152	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,839	0.177	0
SEEMLAND	MOVIMIENTO CIUDADANO	5,436	0.523	0

morena	MORENA	14,310	1.377	1 1
eleth.	PARTIDO LEVÁNTATE PARA <b>N</b> AYARIT	5,259	0.506	0

El partido político marcado con este color, fue el único órgano político que, tras aplicar la formula referida, alcanza una asignación por este método.

De esa manera se procede a la siguiente etapa de asignación conforme a la normativa, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación, (resto mayor).

De no asignarse ninguna regiduría por la vía de cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la "votación de asignación" utilizada en la primera etapa, así las regidurías restantes deberán de ser asignadas a los partidos con mayor votación.

## Asignación por Resto Mayor

1 (27)			
RTIDO POLÍTICO	Votación valida emitida	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,970	0.959	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,149	0.303	0
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,581	0.152	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,839	0.177	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,436	0.523	1
Morena	3,924	0.377	0
PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	5,259	0,506	1
	NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MOVIMIENTO CIUDADANO MORENA PARTIDO LEVÁNTATE PARA	PARTIDO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARTIDO LEVÁNTATE PARA S,259	PARTIDO POLÍTICO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARTIDO LEVÁNTATE PARA PARTIDO LEVÁNTATE PARA PARTIDO RESTO MAYOR

Los partidos políticos que se encontraron en ese supuesto son el PAN, MC y Levántate para Nayarit; en ese orden, al haber obtenido



y sus acumulados

una mayor votación que los demás partidos, tal y como se ilustra en la tabla que antecede a este párrafo.

De esa manera, y habiendo desarrollando la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad electoral local, este órgano jurisdiccional, determina que el Acuerdo que aprueba el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada con antelación.

No obstante lo anterior, los recurrentes manifiestan en su escrito de demanda, que el Consejo al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, debió instrumentar, la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional prevista en el artículo 22 y 22 bis de la normatividad electoral estatal mencionada. Sin dejar de lado que solicita la aplicación de los parámetros constitucionales de sub y sobre representación.

Este tribunal estima que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, debe de aplicarse la misma fórmula que la legislador previó para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esto, porque la Ley Electoral Local es muy clara y precisa al momento de determinar el procedimiento y reglas debe aplicarse para determinar las asignaciones tanto para los integrantes de los congresos electos por la vía de representación proporcional<sup>12</sup>, como para la designación de regidores<sup>13</sup> electos por el mismo principio.

Con lo cual, resulta incuestionable que la responsable al momento de aplicar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, actuó conforme a lo establecido en la Ley Electoral

<sup>13</sup> Artículo 202 de la Ley Electoral de Nayarit.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Articulo 22 y 22 bis de la Ley Electoral de Nayarit.

de Nayarit, en especifico a lo que marca el artículo 202 de la citada ley, en el sentido que no estaba obligada a aplicar los límites constitucionales de sub y sobre representación al momento de designar los regidores de representación proporcional, mucho menos a aplicar la formula reservada para la designación de diputados por el principio de representación proporcional que implica, a juicio del impetrante que se les otorgue un regidor bajo ese principio por el hecho de haber alcanzado el umbral del 3 % de la votación valida emitida, situación que el legislador reservó solamente para la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional.

Los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal son inaplicables para la integración de los ayuntamientos. El argumento que esgrime el recurrente, se basa en que la responsable no aplico los parámetros constitucionales de sub y sobre representación; al respecto este tribunal como ha quedado plasmado en líneas anteriores, estima infundado tales argumentos de agravio, la razón, que la distribución de regidurias de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, se realizó conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley electoral Local y no se violaron los límites constitucionales de sub y sobre representación, ya que incluso, el mismo artículo 202 en su último párrafo, estipula claramente lo siguiente:

"Para el caso de la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principio de sub representación y sobre representación previstos para la integración del congreso". (El énfasis es propio)

En ese sentido, este cuerpo colegiado considera que no le asiste la razón el actor, pues los límites de sobre y sub representación previstos constitucionalmente son aplicables únicamente en la integración de las legislaturas, más no en la integración de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla



y sus acumulados

alguna que establezca tal circunstancia, al contrario, existe una **prohibición expresa** en la legislación electoral vigente para aplicar los parámetros constitucionales de sub y sobre representación en la integración de ayuntamientos.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso 15, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, es importante señalar que el criterio exigido por la jurisprudencia 47/2016, de la Sala Superior, de rubro, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA

<sup>14</sup> Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx.

INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, fue superado y quedo sin efecto por lo determinado por SCJN al resolver la contradicción de tesis 382/2017, que precisamente sostiene el criterio opuesto al de la tesis jurisprudencial señalada.

En consecuencia, la Sala Superior al resolver SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO, abandona el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 47/2016.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre<sup>16</sup>, estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

Por ello, se actualizan, como inoperantes los agravios vertidos por Esmeralda Fabián Hernández, dentro del Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita, así como infundados los hechos valer por los representantes de los partidos políticos MORENA y Partido Revolucionario Institucional, dentro del presente Juicio de inconformidad, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, de rubro IEEN/CME04/038/2021.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravios vertidos por los recurrentes este tribunal CONFIRMA el acuerdo de rubro IEEN/CME04/038/2021, emitido por del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia.

### RESUELVE

<sup>16</sup> Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx.



y sus acumulados

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de rubro IEEN/CME04/038/2021, emitido por del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia.

Notifiquese como en Derecho corresponda y publiquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Bratims Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha/Marin/García

Magistrada

7191

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

